

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

ANEXO

Artículo 1°.- Sin reglamentar.

Artículo 2°.- El Colegio de Ópticos y Contactólogos de La Pampa mantendrá actualizada la matrícula de profesionales de la especialidad, pudiendo inscribir separadamente las subespecialidades.

Artículo 3°.- Sin reglamentar.

Artículo 4°.- Sin reglamentar.

Artículo 5°.- Sin reglamentar.

Artículo 6°.- Sin reglamentar.

Artículo 7°.- Sin reglamentar.

Artículo 8°.- Sin reglamentar.



Artículo 9°.- La inscripción en la matrícula se efectuará en forma correlativa, a solicitud de los interesados y previo cumplimiento de los requisitos legales, a cuyos efectos:

- a) Se deberá acreditar identidad con el documento nacional emitido de acuerdo a la legislación vigente.
- b) El título acreditante deberá provenir de establecimientos debidamente acreditados a nivel nacional o provincial en su caso, que reúnan las características específicas para su otorgamiento.
- c) Los certificados de buena conducta se acreditarán con certificado de antecedentes expedido por la Policía de la Provincia con una validez de treinta (30) días.
- d) El domicilio real deberá ser acreditado por certificación policial, certificado de servicios u otro medio a establecer por el Colegio. A los efectos de sus relaciones con el Colegio deberá constituir domicilio especial dentro de la Provincia de La Pampa.
- e) Se entiende por inhabilidad profesional a los condenados por sentencia judicial por todo el lapso de inhabilitación; o por la comisión de delitos contra la salud de las personas o la fe pública, desde que quedó firme la sentencia judicial y los suspendidos del ejercicio profesional por sanción disciplinaria, durante todo el tiempo que dure la misma o, en caso de cancelación definitiva, mientras no se ordene su rehabilitación.

Presentada que sea la solicitud de Matriculación, el Consejo Directivo verificará si el solicitante ha cumplimentado la totalidad de los requisitos exigidos y resolverá al respecto dentro de los diez días hábiles de recibida aquella.

Artículo 10.- Toda solicitud que sea denegada deberá ser fundamentada en las causales de hecho y derecho que sustentan tal decisión. La denegatoria podrá ser recurrida ante el Colegio en la forma y condiciones que lo establezcan sus normas internas, previo al reclamo judicial.

Artículo 11.- El profesional que pretenda reiterar una solicitud de inscripción por denegación anterior, o por cancelación previa de matrícula, deberá acreditar, transcurridos los plazos respectivos, la desaparición de la/s causa/es que hubieren determinado una previa decisión en tal sentido.

Artículo 12.- La modificación en la composición de los padrones de la institución por altas y bajas en la matrícula podrá ser notificada a la dependencia de fiscalización respectiva del Ministerio de Salud por correo electrónico que provenga de la dirección correspondiente a la misma. Asimismo, el Colegio podrá realizar una publicación a través de una página web

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

que le pertenezca, de modo que se asegure su conocimiento público.

Artículo 13.- Sin reglamentar.

Artículo 14.- Sin reglamentar.

Artículo 15.- El Estatuto determinará la composición de cada Órgano, así como sus funciones, modalidad de elección, reemplazos de sus integrantes, régimen disciplinario y el procedimiento para su aplicación, y demás disposiciones que corresponda sean reguladas. Ningún colegiado podrá detentar más de un cargo en los Órganos del Colegio.

Artículo 16.- Sin reglamentar.

Artículo 17.- Sin reglamentar.

Artículo 18.- Las sanciones disciplinarias aplicadas deberán ser comunicadas a la dependencia de fiscalización respectiva del Ministerio de Salud, pudiendo efectuarlo por correo electrónico que provenga de la dirección correspondiente a la misma.

Artículo 19.- Sin reglamentar.

Artículo 20.- Sin reglamentar.

Artículo 21.- La Asamblea General Ordinaria deberá aprobar los montos de derechos y cuotas de matriculación fijados por el Consejo Directivo, según las mayorías que establezca la normativa interna de la institución.

Artículo 22.- Sin reglamentar.

Artículo 23.- Sin reglamentar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 24.- El Ministerio de Salud entregará copia de los padrones de matriculación de ópticos y contactólogos a tres (3) representantes de los matriculados, seleccionados al azar, que deberán aceptar la designación, los que se obligarán a llamar a elecciones en el plazo de noventa (90) días de su recepción. La entrega de los padrones se efectuará en el término de quince (15) días corridos de emitido el presente acto administrativo que así lo decreta.

En la primera Asamblea General deberá ponerse a consideración de los matriculados los proyectos del Reglamento de funcionamiento, del Estatuto que prevea los órganos de la institución y del Código de Ética, a efectos de su aprobación. Las observaciones efectuadas a los proyectos presentados serán tratadas en la misma reunión a efectos de acordar su instauración por mayoría de dos tercios. De no lograrse en esa oportunidad, la Asamblea se dará los plazos necesarios para dictar dicha normativa a efectos de su organización, previo al comienzo de su actividad colegiada.

Asimismo, en la primera Asamblea que se celebre se aprobarán los montos de derechos y cuotas de matriculación cuya vigencia se reconocerá hasta la reunión de la próxima Asamblea General Ordinaria.



ANEXO DECRETO N°

5182



SERGIO RAUL ZILLOTTO